



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 0800-140-53-010-2020-00102-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO | PEDRO ANTONIO LOBO Y OTRA |
| FECHA | 01 de noviembre de 2022. |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allega citación para notificación, realizada al demandado PEDRO ANTONIO LOBO a través del correo electrónico pedrolobo86@hotmail.com, no obstante la misma no cumple con lo previsto en el art. 291 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que, para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de notificar el mandamiento de pago a todos los demandados.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2020, a los demandados PEDRO ANTONIO LOBO y la sociedad PMM COMPANY S.A.S.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135b2925142afceb207df3a36141dd75fa568c91cdc2fed74efe31efcea6112c**

Documento generado en 02/11/2022 11:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 08001405301020200028400 |
| DEMANDANTE | EDIFICIO CARBO. |
| DEMANDADO | MOISES HERZZ HENGEL GOLDBERG Y OTRO |
| FECHA | 1 de noviembre de 2022. |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

| | |
|----------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO_____ | \$1.543.654 |
| GASTOS NOTIFICACIONES_____ | \$ 0 |
| TOTAL_____ | \$1.543.654 |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.543.654.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f049270a3d343ba67e20c1c8497ed92038c1bff12e50beb2830e393d16a62702**

Documento generado en 02/11/2022 11:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo |
| RADICACION | 08001405301020200028400 |
| DEMANDANTE | EDIFICIO CARBO. |
| DEMANDADO | MOISES HERZZ HENGEL GOLDBERG Y OTRO |
| FECHA | 01 de Noviembre de 2022. |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2021, el despacho resolvió corregir el numeral 2º del proveído de fecha 23 de abril de 2021, en el cual se libró orden de pago a favor de EDIFICIO CARBO, contra los señores MOISES HERZZ ENGEL GOLDBERG y BELA GOLDBERG JAKOBOWITZ, por la suma de VEINTIDOS MILLONES CINCUENTA Y DOS QUINIENTOS PESOS M/L (\$22.052.500), más las cuotas de administración que se sigan causando, más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 22 de octubre de 2021, la parte ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a los demandados de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a los demandados MOISES HERZZ ENGEL GOLDBERG y BELA GOLDBERG JAKOBOWITZ a la dirección Calle 70 N. 53 -19 Apto 7B Edificio Carbo, en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A., certificó que las comunicaciones fueron recibidas por Edgar Alcázar en fecha 07 de octubre de 2021, las cuales se encuentra debidamente selladas y cotejadas conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.

A su vez, el 01 de diciembre de 2021, se allega documentación de notificación a los demandados, así:

- Notificación por aviso enviada a la dirección Calle 70 N. 53 -19 Apto 7B Edificio Carbo, en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería DISTRIENVIOS, certificó que las comunicaciones fueron recibidas por Víctor Gutiérrez en fecha 16 de noviembre de 2021, indicando que los destinatarios SI residen en esa dirección, las cuales se encuentra debidamente selladas y cotejadas conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

De igual forma, se constata que mediante providencia de la calenda 24 de enero de 2022, esta sede judicial resolvió tener por notificado por conducta concluyente al demandado MOISES HERZZ ENGEL GOLDBERG, a partir del día siguientes de la notificación de tal proveído.

Verificado el expediente, se advierte que el demandado MOISES HERZZ ENGEL GOLDBERG, a través de apoderado judicial contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

Así mismo, se evidencia que la demandada BELA GOLDBERG JAKOBOWITZ dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los señores MOISES HERZZ ENGEL GOLDBERG y BELA GOLDBERG JAKOBOWITZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.543.654.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c504fae1d1d129671ab09dbe712dfce852766cec24c1ce0aef7264e689e661**

Documento generado en 02/11/2022 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO (Ley 1564 de 2012, C. G. P.) |
| RADICACION | 0800140530102020-00364-00 |
| DEMANDANTE | SERACIS LTDA. |
| DEMANDADO | SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE MAYORQUIN S.A.S |
| FECHA | 1 de noviembre de 2022. |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

| | |
|----------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO_____ | \$5.195.147 |
| GASTOS NOTIFICACIONES_____ | \$ 0 |
| TOTAL _____ | \$5.195.147 |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.195.147.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f633865115eb08011e50018c103a4c96f8731f7744665335861cb4d37b8c98c**

Documento generado en 02/11/2022 11:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 0800140530102022-00299-00 |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" |
| DEMANDADO | JUDITH ESTELA RAMOS DE PEÑA |
| FECHA | 2 de noviembre de 2022. |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

| | |
|----------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO_____ | \$4.341.190 |
| GASTOS NOTIFICACIONES_____ | \$ 0 |
| TOTAL _____ | \$4.341.190 |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$4.341.190.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b2490a18997c367d545c79c4960653c124b54e1533c1c2ccf2cd338fe9d914**

Documento generado en 02/11/2022 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 0800140530102022-00299-00 |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" |
| DEMANDADO | JUDITH ESTELA RAMOS DE PEÑA |
| FECHA | 2 de noviembre de 2022. |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 13 de junio de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JUDITH ESTELA RAMOS DE PEÑA, por la suma de:

- a) SESENTA Y DOS MILLONES DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$62.017.000,00), contenida en CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES número 0009494962.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 29 de julio de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de la demandada en la dirección electrónica judithramos1947@gmail.com, y la empresa de mensajería E-ENTREGA, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el día 25 de julio de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, se advierte que, la parte ejecutante solicita a través de memorial presentando el día 31 de octubre de 2022, requerir al pagador FIDUPREVISORA, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante proveído calendado 13 de junio de 2022, comunicado mediante oficio de fecha 13 de junio de 2022, al cual se accederá por ser procedente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de JUDITH ESTELA RAMOS DE PEÑA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$4.341.190.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Requerir al PAGADOR FIDUPREVISORA, a fin de que indique a este Juzgado el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante proveído calendado 13 de junio de 2022, comunicado mediante oficio de fecha 13 de junio de 2022, donde se le notificó el embargo y secuestro previo del 50% de la pensión del demandado (a) JUDITH ESTELA RAMOS DE PEÑA identificada con C.C. 22.376.659, como pensionada de esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f17dc14872d0791ec70fe8a8934ed6981d136abed691f937de95ccbeed43e9d**

Documento generado en 02/11/2022 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO |
| RADICADO | 0800140530102022-00657-00 |
| DEMANDANTE | CONIX S.A.S. |
| DEMANDADO | NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S. Y OTRO |
| FECHA | 2 de noviembre del 2022 |

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado la demanda y el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes se constató que el despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”

Estudiado lo anterior, para efectos de determinar la competencia se debe precisar que se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento que es \$1.427.171; así se desprende del documento anexo denominado “liquidación del canon”. La suma descrita debe ser multiplicada por 12, como quiera que el término de duración del contrato fue indefinido, así se constató en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento. Arrojando un total de \$17.126.052. Lo que nos hace concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el presente año radica en pretensiones superiores a la suma de \$40.000.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.). De hecho, la misma parte actora, en el libelo introductorio, reconoce que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía.

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c2aae59f7146c707dfc66770ba03565bcff2ec3e0ede9bb22b9a20389c4f7b**

Documento generado en 02/11/2022 12:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | VERBAL |
| RADICADO | 080014053010-00-2022-00661-00 |
| DEMANDANTE | JOSÉ GREGORIO ORTEGA DIAGO |
| DEMANDADO | ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. |
| FECHA | 2 de noviembre del 2022 |

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa iniciada por el señor JOSÉ GREGORIO ORTEGA DIAGO, a través de apoderado judicial, contra las sociedades ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y DRUMMOND LTDA.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

*“La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)”*

Revisado el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, se constató que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá. Por lo tanto, el competente para conocer de la presente demanda sería el juez civil municipal de esa ciudad.

Es menester aclarar que, no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que esta judicatura es competente por ser el lugar donde agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, habida cuenta que esa regla no se encuentra consagrada en la norma procesal que rige la materia. De igual forma, la regla de competencia del lugar del domicilio del demandado supedita al del domicilio del demandante.

En consecuencia, de conformidad con la transcrita norma, este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y, por ende, se rechazará y se ordenará remitirla a la autoridad competente.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ca402fc38e653206c30e05e98ef7f49ca35791e0ed35e4d890c79291d3cf42**

Documento generado en 02/11/2022 12:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>